



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00267 – 00
DEMANDANTE LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 236

**Reprograma audiencia de pruebas
y requiere**

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas, programada mediante auto interlocutorio No. 965 dictado en audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2017, evidencia el Despacho que no se ha arrimado al proceso la prueba pericial decretada en audiencia inicial, considerando que la mencionada prueba es necesaria para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la mencionada audiencia, en aras de recaudar el material probatorio.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de la prueba pericial decretada, so pena de que la misma se declare desistida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para que en el término de tres (03) días remita a este Despacho en calidad de préstamo el escrito original recibido el día 16 de abril de 2013, firmado por la señora Lila Marlen Zapata Valencia, el cual tiene nota de presentación personal de la Notaría Encargada de Santander de Quilichao Cauca, de fecha 12 de abril de 2012.

Se advierte que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los trámites pertinentes y necesarios a fin de que las pruebas sean practicadas tal y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

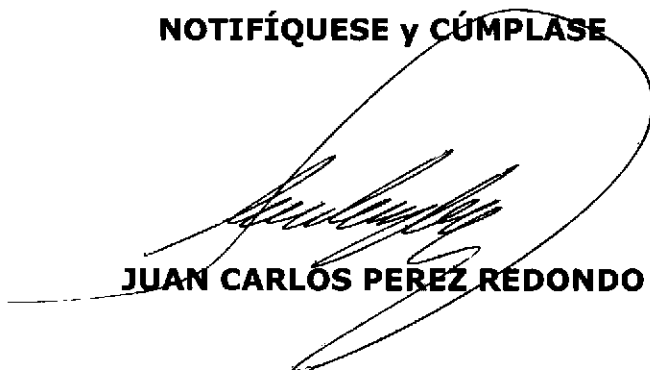
como se decretó en la audiencia inicial, so pena de declararlas desistidas.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 54 de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

Expediente N°	190013333008 - 2016 - 00017 - 00
Demandante	JOSÉ PASTOR VARGAS MÉNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 347

Deja sin efecto providencias –
Concede apelación

Mediante auto No. 315 de nueve (9) de abril de 2018, se aclaró el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 295 de dos (2) de abril de 2018, el cual quedó así:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, subsidiario de queja, presentado por la parte demandante, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el término de ejecutoria del auto aclaratorio, la parte actora manifiesta que el Despacho se atribuye competencias que no le corresponden, al resolver el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición, dado que éste debe ser resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Antecedentes

En Audiencia inicial celebrada el día siete (7) de febrero de 2018, se dictó la Sentencia No. 015, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que se notificó en Estrados.

En consecuencia, la oportunidad (10 días), para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, corrió del ocho (08) de febrero de 2018, **hasta el veintiuno (21) de febrero de 2018.**

A folio 110 del expediente, obra escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, presentado extemporáneamente el día veintidós (22) de febrero de 2018.

Mediante auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de 2018, se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 015, por extemporáneo.

Esta decisión se notificó en el Estado No. 026 de veintisiete (27) de febrero de 2018.

En consecuencia, el término para interponer el recurso de reposición subsidiario de queja, (tres días), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, corrió del veintiocho (28) de febrero de 2018, al **dos (2) de marzo de 2018.**

El día cinco (5) de marzo de 2018, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó por extemporánea la apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial del siete (7) de febrero de 2018.

Con auto No. 295 de dos (02) de abril de 2018, aclarado con el auto No. N° 315 de nueve (09) de abril de 2018, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, subsidiario de queja, presentado por la parte demandante, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Consideraciones

Visto lo anterior, no habría lugar a pronunciamiento del Despacho, respecto a la nueva solicitud del recurrente, dada la evidente extemporaneidad en la presentación de los recursos por el apoderado de la parte actora.

Sin embargo, revisada el acta de audiencia inicial, en confrontación con el video de la audiencia se advierte lo siguiente:

En el acta de la audiencia inicial, se registró en el numeral quinto (5º) de la Sentencia,

QUINTO: Esta providencia se notifica en estrados como lo indica el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en el numeral tercero (3º), también se indicó:

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Toda vez que por error involuntario en la sentencia se indicaron dos formas de notificación, de un lado, la notificación del numeral tercero que indica, que esta se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, esto es dentro de los tres días siguientes a su fecha y del otro lado, la que hace referencia a la notificación por estrados, esto es en la audiencia, tal y como debe ser, conforme lo señala el artículo 202 del CPACA, dicha situación pudo generar confusión en el apoderado de la parte actora, quien presentó el recurso de apelación al día siguiente del vencimiento del término señalado en el artículo 202.

A pesar que esta situación no fue alegada por la parte actora, en atención al principio de confianza legítima y para efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se dejarán sin efectos los autos:

- No. 131 de veintiséis (26) de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 015, por extemporáneo.
- No. 295 de dos (02) de abril de 2018, aclarado con el auto No. N° 315 nueve (09) de abril de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, subsidiario de queja, presentado por la parte demandante, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Y en su lugar se concederá el recurso de apelación de la sentencia.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las siguientes providencias:

- 1) Auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 015, por extemporáneo.
- 2) Auto No. 295 de dos (02) de abril de 2018, aclarado con el auto No. 315 nueve (09) de abril de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, subsidiario de queja, presentado por la parte demandante, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

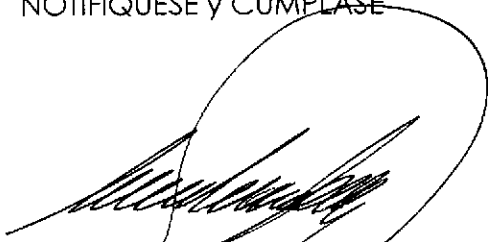
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

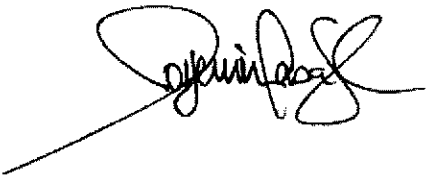
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 051 de diecisiete (17) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00035 - 00
Demandante BERTHA VELEZ
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 232

Reprograma audiencia

Habida cuenta que con ocasión del cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, se remitieron veinticinco (25) procesos al Juzgado 10 Administrativo del Circuito, los cuales se encontraban con audiencias iniciales fijadas para el trimestre abril a junio de 2018, hay necesidad de reajustar la programación del Despacho, motivo por el cual se reprograma la fecha de audiencia fijada en el presente proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

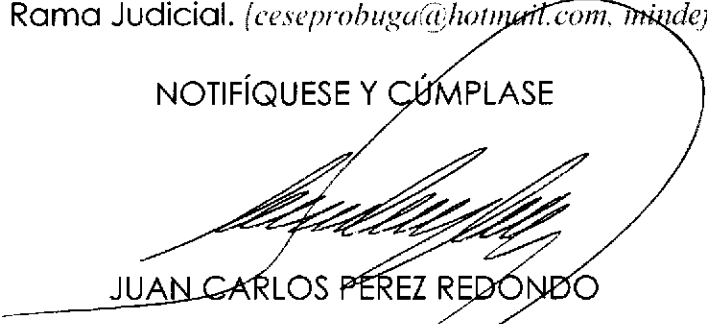
DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (ceseprobuga@hotmail.com, [mindefensa](http://mindefensa.gov.co), [mplblco](http://mplblco.gov.co))

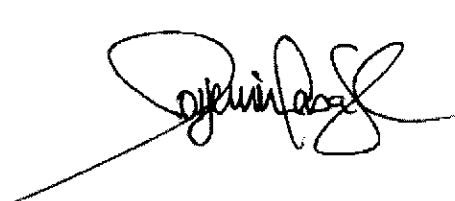
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 51 de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00045 - 00
Demandante DIEGO LUIS CANTONI MOSQUERA
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 231

Resuelve solicitud

Obra a folio 118 del expediente, solicitud de la apoderada de la parte actora en la que solicita al Despacho la reprogramación de la fecha de audiencia inicial, dado el estado de enfermedad y discapacidad en que se encuentra el actor. Habida cuenta que con ocasión del cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, se remitieron veinticinco (25) procesos al Juzgado 10 Administrativo del Circuito, los cuales se encontraban con audiencias iniciales fijadas para el trimestre abril a junio de 2018, hay necesidad de reajustar la programación del Despacho, atendiendo la solicitud hecha por la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

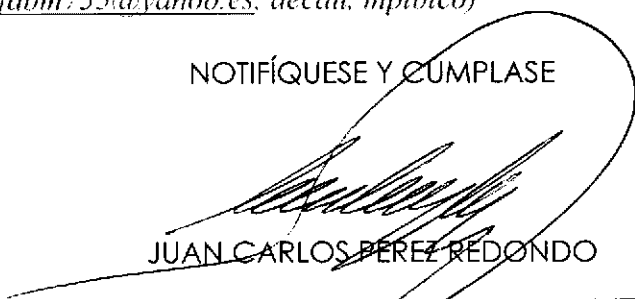
DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (jahm755@yahoo.es, decani.mplblco)

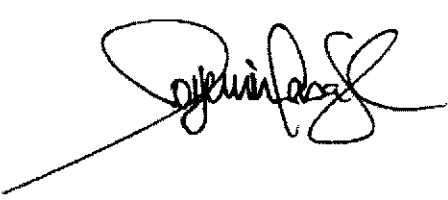
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **51** de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00095 – 00
ACTOR: CRISTHIAN CAMILO CABRERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 336

Resuelve medida cautelar

El señor CRISTHIAN CAMILO CABRERA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, con el objeto que se declare la nulidad, previa suspensión provisional, de la resolución No. 05952 de 31 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, mediante las cuales se declaró contraventor al actor, por conducir bajo el efecto del alcohol, y se lo sancionó con multa, supresión de las licencias de conducción por 5 años, a la realización de acciones comunitarias, con el correspondiente registro en el RUNT.

Así mismo, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión de la orden de comparendo 16698000000011402386 de 10 de marzo de 2016, sustentado en que, en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES (SIMIT), los intereses de la multa impuesta, a la fecha han generado unos intereses de mora de \$ 1.421.932 como se aporta en los anexos de las pruebas.

El actor solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, indicando que la Secretaría de Tránsito del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, vulneró sus derechos constitucionales por indebida notificación, de manera que es procedente la suspensión de los efectos de la orden de comparendo emitida en su contra dado que se vienen generando unos altos intereses de mora.

El Municipio de MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, contesta la demanda sin pronunciarse sobre la medida cautelar, dado que se notificó el auto admisorio de la demanda sin hacerse el traslado de la misma.

Mediante auto 047 de 29 de enero de 2018, se realizó control de legalidad y saneamiento al presente asunto, realizando el traslado de la medida cautelar.

En el término del traslado, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA no hizo ningún pronunciamiento.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, del CPACA, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, es temporal y accesoria, tiende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, es evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.¹

¹ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En relación con lo dispuesto en la anterior regulación (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que supeditaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto, la ley 1437 modificó dicha valoración al referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

Sobre la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), señaló:

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto.³

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

Conforme lo indica el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CAPCA expresamente dispone que **'[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negritas fuera del texto).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

El caso concreto

A través de la resolución No. 05952 de 31 de agosto de 2016, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, declaró contraventor al actor, por conducir bajo el efecto del alcohol, y lo sancionó con multa, supresión de las licencias de conducción por 5 años, y la realización de acciones comunitarias, con el correspondiente registro en el RUNT.

Toda vez que el actor solicita la suspensión de la orden de comparendo 16698000000011402386 de 10 de marzo de 2016, sustentado en que, en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES (SIMIT), los intereses de la multa impuesta, a la fecha han generado unos intereses de mora de \$ 1.421.932, el despacho entiende⁴ que la cautela se dirige a la suspensión provisional del acto demandado, por ser lo procedente.

Lo anterior, para precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado¹, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio.

En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dada la falta de claridad

4

de la cautela solicitada, donde no se indica con claridad el acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional, todo, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Con la misma facultad, se entenderá el sustento de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta lo señalado en el concepto de violación.

Señala la parte actora que el acto administrativo es nulo por la violación al artículo 67 de la ley 1437 de 2011, por falta de aplicación; del artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el art. 23 ley 1383 de 2010, "reducción de la sanción. Modificado por el art. 24, ley 1383 de 2010, modificado por el art. 205, decreto nacional 019 de 2012 por indebida aplicación; art. 29 de la constitución política, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

Así mismo afirma que:

El acto administrativo es nulo por contravenir normas de carácter procedimental en cuanto a la debida notificación en relación a la suspensión de licencias de conducción y la imposición de multas al contraventor.

Tan es así, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-051 del 2016 manifestó lo siguiente frente al asunto:

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

"(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."

Es de aclarar que la anterior jurisprudencia versa sobre hechos acaecidos por infracciones de tránsito, no obstante quiero detenerme aquí un momento:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002 en su Art. 136 en su "CAPÍTULO IV. ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO AL CONDUCTOR PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO. Modificado por el art. 23.Ley 1383 de 2010. "REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012; establece que "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados", sin embargo todo este recopilatorio normativo en el cual reposa el Código Nacional de Tránsito tiene su razón de ser en el siguiente supuesto: llamaré infracciones comunes a aquellas multas que no comprometan la cancelación y suspensión de la Licencia de Conducción, a guisa de ejemplo, no llevar el casco, desatender una señal de tránsito, etc., por el contrario,

llamaré infracción especial a aquella que suspende y cancela la Licencia de conducción, V.gr. conducir en estado de embriaguez.

Se tiene entonces que en la práctica común se confunde que la notificación en estrados de que trata el art. 136 de la Ley 769 de 2002 con sus correspondientes modificaciones, entre ellas las del Decreto "anti trámites", abarca absolutamente todas las infracciones estipuladas en el Código Nacional de Tránsito, que van desde el no llevar casco hasta la conducción en estado de embriaguez. Sin embargo el legislador diferenció el grado de afectación y las consecuencias que acarrearía una sanción de otra; por ello en cuanto a la notificación por conducir en estado de embriaguez expidió una Ley especial "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas", refiriéndose a la Ley 1696 de 2013, normativa muy posterior a las antes enunciadas. En ella consagra que respecto a la notificación de suspensión y cancelación de la Licencia de Conducción se "realizará de conformidad con las disposiciones aplicables al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", esto es, lo consagrado en el Capítulo V sobre Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, arts. 66 al 69 del C.P.A.C.A., específicamente, a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL y ante la imposibilidad, POR AVISO.

Visto lo anterior entonces, no es procedente como lo afirma el alto tribunal constitucional, que con "o simple introducción de una copia del acto al correo" se entienda que haya sido notificado, y parto del supuesto que, fue mediante el Oficio STT 90-05822 del 31 de agosto de 2016 donde se notificó "personalmente" la Resolución 05952 del 31 de agosto de 2016, encontrándose tan solo el oficio sin el acto administrativo adjunto; tan es así, que solo el 6 de octubre mi prohijado vino a conocer la Resolución 05952 del 31 de agosto de 2016 por petición realizada en su nombre.

Así las cosas, en el presente caso ocurren las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior; en el entendido de la vulneración al derecho de defensa y contradicción y publicidad; las citaciones y notificaciones no se realizaron conforme al interés público, esto es, en debida forma; y produce agravio injustificado porque hasta el momento mi defendido tiene una sanción de tránsito indebidamente notificada y violatoria del derecho de defensa.

Es así como a través de la Sentencia T-051 del 2016 la H. Corte Constitucional manifestó lo siguiente frente al asunto:

"Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

"(...) En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo"

En cuanto al Art. 29 de la Constitución Política, El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. Afirma además, que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en dicho artículo se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".

CONSIDERACIONES:

Tal y como se indicó en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con

la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011,

La suspensión provisional se consagra como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Así mismo, la cautela esta prevista en el artículo 238 constitucional, facultando al juez para hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En el presente asunto, no se evidencia "a priori" el quebrantamiento del orden jurídico que se afirma vulnerado. En el presente proceso no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo.

En efecto, para lograr la suspensión de los actos administrativos que se atacan, es requisito indispensable que del cotejo de las normas se determine que los actos desatienden las disposiciones invocadas en la demanda, cuando de tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten, de ahí que sea necesario un amplio debate y análisis probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, sin dejar de lado la presunción de legalidad con que cuentan los actos administrativos cuestionados.

Se reitera, entonces que es necesario efectuar un amplio análisis de las normas que se invocan como vulneradas, y un estudio profundo del material probatorio que se allegue al proceso por las partes, además de las pruebas que de oficio que fueren necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse al momento de resolver el asunto de fondo.

Si bien, con la demanda se allegó prueba documental, esta no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad a esta altura procesal y dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha vulneración a prima facie.

Conforme lo dispone el artículo 231 ibídem, el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para poder decretar la suspensión provisional del acto administrativo. Esto significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En consecuencia, atendiendo esta disposición legal y no siendo evidente a esta altura procesal una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación de los actos administrativos con las normas superiores y legales invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios en sentencia.

Así las cosas, por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a este órgano judicial a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique un prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO:- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (cristian_camilocp@hotmail.com)

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora ALFREDO ALEXANDER SALAS SUAREZ con C.C. No. 10.492.391, T.P. No. 126.441, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder conferido.

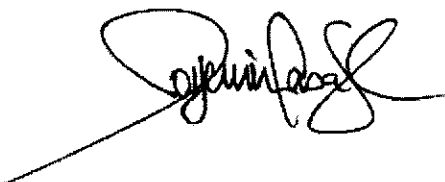
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 51 de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2017 – 00111 – 00
DEMANDANTE: RENÉ IVAN GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 334

Resuelve medida cautelar

El señor RENÉ IVAN GUERRERO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, con el objeto que se declare la nulidad, previa suspensión provisional, de los efectos de las Resoluciones Nos. 169268 de 19 de julio de 2016, y 20161800125204 de 20 de septiembre de 2016, expedidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, mediante las cuales se declaró contraventor al accionante y en consecuencia se le reintegre la licencia de conducción y se suprima la información de los sistemas SIMIT y RUNT.

El actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, con las siguientes argumentaciones (sic):

- *Teniendo en cuenta las violaciones al debido proceso, a los principios de legalidad, seguridad jurídica, favorabilidad legal, expresados en el acápite anterior y en aras de evitar un perjuicio irremediable pues a mí prohijado se le ha impuesto una multa de 720 salarios mínimos, la misma causa interés mensual, una suma que inicialmente se estimaba en \$16.546.920 y que a fecha de hoy con los intereses causados ya asciende a \$19.135.364. De esperar a la Sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los intereses causados durante el tiempo en que se surta el proceso serían exorbitantes.*
- *Así mismo la suspensión de la licencia de conducción perjudica económicamente a mí prohijado, pues tiene que acudir a otros medios de transporte para movilizarse, esto no solo lo perjudica económicamente, afecta el derecho a su libre locomoción pues la suspensión de la licencia de conducción supone la limitación en el pleno goce de su derecho.*

De igual manera como consecuencia del procedimiento contravencional con decisión desfavorable, se dio la terminación de un contrato de prestación de servicios como se demuestra en documento de prueba, la anterior situación agravo económicamente las finanzas de mi prohijado ocasionando serias dificultades para pagar una multa que mensualmente crece de manera desbordada. Ahora bien de persistir la situación, la suspensión de la licencia de conducción y el aumento de intereses, el daño antijurídico sería irreparable, en la actualidad se encuentra en serias dificultades económicas para pagar transporte, pagar el valor de la multa, pagar los honorarios por los servicios jurídicos a los cuales ha tenido que acudir y a su vez tener el sustento para sí mismo y para su hija.

Traslado de la solicitud de medida cautelar

En el término del traslado, el Municipio de Popayán manifiesta que:

- *El Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que consagra los requisitos para efectos de decretar las medidas cautelares en los casos de suspender provisionalmente un acto administrativo, manifiesta que se debe hacer una confrontación entre el acto y las normas invocadas en la demanda, aún que en la nueva normatividad ley 1437 no exige como si lo hacía el anterior Código del 1984, una violación ostensible de las normas en que se sustenta, si debe ser clara dicha manifiesta violación que genere la medida previa, pues de lo contrario se estaría llegando a una situación de prejuzgamiento; en los casos como el que nos ocupa, donde se encuentra una decisión en segunda instancia, sustentada ampliamente en normatividad y pruebas legalmente allegadas al*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso administrativo, se presenta la imposibilidad de llegar a declarar la medida previa, pues se requiere de todo un debate probatorio en el proceso para así, al demostrarse plenamente la violación normativa, llegar con fundamento a la anulación del acto administrativo cuestionado.

- *Es más, el citado Artículo 231 consagra que, en los casos en que se solicite además del resarcimiento del derecho indemnización de perjuicios como el caso que nos ocupa, se deben tener probados los mismos, situación que no se presenta en la demanda de la referencia donde solo se cita unos perjuicios pero no se encuentra prueba que sustente los mismos.*
- *Así las cosas es claro concluir que de un estudio preliminar no se vislumbra una violación de las normas invocadas en la demanda, pues no podemos dejar por alto que el acto administrativo goza de una presunción de legalidad y esta debe ser desvirtuada plenamente mediante un proceso judicial, pues en el momento lo único que se tiene es que en el proceso que sanciono al señor RENE IVAN GUERRERO DORIA se surtió, como así lo manifiesta en su providencia que resuelve el recurso de apelación el Alcalde de Popayán, preservando todas las garantías y Derechos del administrado, como fueron el derecho al debido proceso art 29 de la Constitución Política.*

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, del CPACA, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, es temporal y accesoria, tiende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, es evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.¹

En relación con lo dispuesto en la anterior regulación (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que supeditaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto, la ley 1437 modificó dicha valoración al referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

Sobre la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), señaló:

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en

¹ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).



una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto.³

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

Conforme lo indica el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto).*

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CAPCA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negrillas fuera del texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

El caso concreto

A través de los actos acusados, las Resoluciones Nos. 169268 de 19 de julio de 2016, y 20161800125204 de 20 de septiembre de 2016, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante, lo sancionó con multa equivalente a 720 salarios mínimos legales diarios vigentes, suspendió las licencias de conducción por 120 meses, ordenó el registro de las medidas en los sistemas de información y la realización de acciones comunitarias sobre prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol.

A juicio del demandante los efectos del acto deben ser suspendidos, por:

4.1. Normatividad que es aplicable para los casos de Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado y cual la no fue aplicada al caso en concreto.

Como se ha venido expresando, disintimos de la postura tomada por la alcaldía municipal de Popayán, por razones de justicia y equidad, pues la normatividad Colombiana respecto de esta operación policiva y actuación administrativa con el paso del tiempo ha evolucionado con el fin de garantizar los derechos mínimos que deben tener las personas que se sometan a este tipo de procedimientos, siendo así que en la resolución 1844 de 2015 "Por medio de la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" tenga como objetivo Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de calidad que ofrezca a la sociedad resultados confiables.

Con el paso del tiempo y con el fin dar garantías mínimas, tanto sustanciales como procesales se han consignado aquellas en las siguientes normas:

□ Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

□ Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

□ Ley 1548 de 2012, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

□ Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

□ Resolución 1844 de 2015 Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"

□ Corte Constitucional. Sentencia C-633 de septiembre 3 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

Normatividad que se debió tener en cuenta, al momento de resolver la situación del señor RENE GUERRERO. Pero que como se expresó en los numerales anteriores de este acápite, no ocurrió así, la Alcaldía de Popayán de manera intencional realizo



interpretaciones caprichosas en aras de subsanar aquellos defectos de que adolecían las pruebas, otorgando en muchos casos un alcance diferente a la finalidad de la norma, la cual es garantizar los derechos de los implicados y respetar el Debido Proceso. A su vez se utilizaron normas que no aplicaban en el caso en particular, las cuales contenían disposiciones derogadas, ejemplo de ello la decisión emitida por el Ad-quem.

4.2. La Administración se encontraba en mejor posición para probar las circunstancias en que se llevó a cabo el procedimiento de Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado y las dudas generadas durante el procedimiento debieron resolverse en favor del implicado.

Este servidor considera que debió trasladarse la carga de la prueba a la administración, pues ella estaba en mejores condiciones de probar. Las resoluciones objeto de análisis adolece de un defecto factico al omitir el fallador tanto en primera como en segunda instancia valorar de manera integral el material probatorio obrante en el expediente, a su vez elementos de prueba como Resultados de ensayo de la Prueba de Alcoholemia al contrastarlos con la norma es posible advertir que los mismos son nulos de pleno derecho en aplicación al principio de Favorabilidad. Así mismo trasladaron la carga de la prueba al demandante, quien aportó prueba testimonial para indicar las irregularidades surgidas en el procedimiento, sin embargo este testimonio no fue tenido en cuenta y de manera expresa en la RESOLUCION 20161800125204 de 20 de septiembre de 2016 trasladaron la carga de la prueba al Testigo, sin tener en cuenta que él no es parte procesal sino un medio de prueba. También la entidad demandada dejó de lado que dentro del expediente obran documentos y elementos probatorios que generan serias dudas sobre la manera como se llevó a cabo la operación de la policía de tránsito, interrogantes que finalmente le fueron endilgados desfavorablemente a la parte que represento y que por el contrario debieron ser favorables al señor RENE IVAN GUERRERO DORIA.

4.3. No fue acertado el análisis probatorio que realizó tanto la Secretaria de Tránsito municipal en la resolución 169268 de fecha 19 de julio de 2016 y de la Alcaldía Municipal de Popayán en la resolución 20161800125204 de fecha 20 de septiembre de 2016

A nuestro juicio la entidad demandada no acertó en la valoración del material probatorio obrante en el expediente, pruebas documentales aportadas como el video dan cuenta de que en el procedimiento de toma de la prueba de alcoholemia realizado por los agentes de Policía no fueron dadas las plenas garantías al señor RENE GUERRERO; el formato de la entrevista aportado corresponde a una norma derogada, los Resultados de prueba de alcoholemia fueron obtenidos violando las mínimas garantías de la resolución 1844 de 2015. Así mismo pruebas testimoniales como las de los agentes de Policía y la del señor NELSON ILERA dan cuenta de las irregularidades cometidas dentro del procedimiento policivo. En consecuencia las pruebas generaron duda respecto a la aplicación del debido proceso en la aplicación de la prueba de alcoholemia, dudas que debieron ser resueltas en favor del implicado.

Tras una revisión, con total claridad se cometieron errores en el manejo de las pruebas, se aplicó normatividad derogada y fuera de contexto para sancionar, por ello, se establece que la administración de manera arbitraria sin tener en cuenta el cumplimiento de la normatividad vigente, hechos y garantías mínimas, toma una decisión desfavorable para mi prohiado, teniendo como consecuencia la configuración de una VIA DE HECHO Y DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA, respecto a lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado: "De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata



de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso".

Las pruebas aportadas por las partes del proceso debieron ser valoradas por los la autoridad administrativa de instancia, con el objeto de poder reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos. De esta manera, la prueba testimonial recaudada a instancia de la parte demandante genera indicios respecto de la manera en la que fue llevado el procedimiento de toma de muestra de alcoholemia del señor GUERRERO DORIA, igualmente, si esta prueba es leída en conjunto con las declaraciones rendidas por los Agentes de Policía ante la contratista que llevo a cabo el procedimiento administrativo (contravencional y sancionatorio), nos permiten manifestar que se tomó una decisión que bajo ningún criterio se encuentra ajustada a derecho. En dichas declaraciones se observan varias inconsistencias, como se expuso en el análisis desarrollado en este acápite.

4.4 La Administración Violó el Debido Proceso, y por consiguiente no se atempero al ordenamiento jurídico vigente como consecuencia de ello ocurrieron las siguientes violaciones normativas.

· Violaciones sistemáticas y directas a la Constitución Nacional en sus artículos: 6, 13, 29, 121, 209. Al no realizar el procedimiento conforme a derecho, al extralimitarse en sus funciones y atribuciones legales profiriendo un acto administrativo sancionatorio pese a existir pruebas que conducían a la violación al debido proceso y por lo tanto debió absolver, así mismo se evidencia que algunas de las diligencias no fueron realizadas por el funcionario competente, lo que a su vez va en contravía a la norma constitucional y al manual de funciones de la respectiva entidad.

· Violación al artículo 49 de la ley 1437 de 2011: el presente artículo establece cual debe ser el contenido de la Resolución Sancionatoria cuando se ponga fin a una actuación administrativa, expresando que esta debe contener un análisis de los de los hechos y los elementos de prueba en los cuales se fundamenta la decisión, es obvio que la administración con su actuar no realizo el análisis probatorio, se limitó en su arbitrio a transgredir y violar la normatividad establecida para llevar a cabo el procedimiento con la finalidad de condenar al infractor sin tener en cuenta los elementos de prueba recaudados.

· Violación al Artículo 6º de la ley 1696 de 2013, se debe entender que si la norma expresa que se deben garantizar los medios tecnológicos para que los procedimientos de tránsito queden registrados en video, se refiere a la totalidad del procedimiento y no solo a dos fragmentos tal y como se encuentra en el expediente.

· Violación al Decreto 583 de 2009 "Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la administración central del Municipio de Popayán". Al respecto el manual de funciones de la entidad especifica que una de las funciones del Secretario de Tránsito es Sancionar a quienes infrinjan las normas que regulan el tránsito y transporte según las disposiciones legales vigentes. En dos actas de audiencia se puede constatar que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal no las suscribió, siendo una función en cabeza suya, y por consiguiente genera serias dudas sobre quien adelanto el procedimiento administrativo, pues la actividad de sancionar o juzgar siempre recae en cabeza de un juez natural o legal.

· Violación a la Resolución 1844 de 2015, Artículo 3, Numeral 7.2.1 requisitos de la muestra. Como se expresó en múltiples oportunidades al señor GUERRERO DORIA no se le concedió el tiempo de espera de 15 minutos, periodo que está establecido en este numeral.

· Violación a la Resolución 1844 de 2015, Numeral 7.3.1.2.1 Plenas Garantías. Nunca se le menciona al señor RENE IVAN GUERRERO DORIA: (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. Las pruebas obrantes en el expediente dan plena claridad al respecto, en el video no se muestra cuando fueron dadas las garantías al presunto infractor.

Violación a la Resolución 1844 de 2015, Anexo 5, Formato de Entrevista: el formato empleado no es el que corresponde a la mencionada resolución, el obrante en el expediente corresponde al de una norma derogada (Resolución 000181 de 2015) y el cual no expresa las mínimas garantías al infractor.

CONSIDERACIONES:

Tal y como se indicó en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011,

La suspensión provisional se consagra como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Así mismo, la cautela esta prevista en el artículo 238 constitucional, facultando al juez para hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En el presente asunto, no se evidencia "a priori" el quebrantamiento del orden jurídico que se afirma vulnerado. En el presente proceso no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo.

En efecto, para lograr la suspensión de los actos administrativos que se atacan, es requisito indispensable que del cotejo de las normas se determine que los actos desatienden las disposiciones invocadas en la demanda, cuando de tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten, de ahí que sea necesario un amplio debate y análisis probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, sin dejar de lado la presunción de legalidad con que cuentan los actos administrativos cuestionados.

Se reitera, entonces que es necesario efectuar un amplio análisis de las normas que se invocan como vulneradas, y un estudio profundo del material probatorio que se allegue al proceso por las partes, además de las pruebas que de oficio que fueren necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse al momento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de resolver el asunto de fondo.

Si bien, con la demanda se allegó prueba documental, esta no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad a esta altura procesal y dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha vulneración a prima facie.

Conforme lo dispone el artículo 231 ibídem, el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para poder decretar la suspensión provisional del acto administrativo. Esto significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En consecuencia, atendiendo esta disposición legal y no siendo evidente a esta altura procesal una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación de los actos administrativos con las normas superiores y legales invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios en sentencia.

Así las cosas, por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a este órgano judicial a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique un prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (lamadeoceronchicangana@hotmail.com, jaimemarulandaceron@yahoo.es, notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co)

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor JAIME MARULANDA CERÓN con C.C. No. 10.540.754, T.P. No. 61.640, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 51 de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2017 – 00342 – 00
DEMANDANTE JUAN DAVID DUQUE SANCLEMENTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 335

Resuelve medida cautelar

El señor JUAN DAVID DUQUE SANCLEMENTE en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, con el objeto que se declare la nulidad, previa suspensión provisional, de los efectos de las resoluciones Nos. 200877 de dos (02) de diciembre de 2016, 20171500000174 de tres (03) de enero de 2017, y 20171800003834, de veintisiete (27) de enero de 2017, expedidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, mediante las cuales se declaró lo contraventor y en consecuencia se ordene suspender la sanción pecuniaria equivalente a 180 smldv, los intereses moratorios producto de la sanción pecuniaria, suspender la suspensión de la licencia de conducción No. 1061718231STRIA TTO Y TTE MCPAL POPAYÁN – CATEGORIA B1, la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el tiempo de 36 meses y eliminar la información de los sistemas SIMIT Y RUNT.

El actor solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, indicando que ésta es necesaria dada la congestión que se vive en los despachos judiciales y la duración de un proceso contencioso que puede estar por encima de los cuatro (04) años, resaltando que la sanción impuesta, que se encuentra al margen de la ley y la constitución, es por un término de tres (03) años, con una ostensible violación al debido proceso, al principio de igualdad, la operatividad de la figura jurídica de la caducidad, la falsa motivación de los actos administrativos, la falta de delegación para llevar a cabo actuaciones administrativas, e incumplimiento de la resolución 1844 de 2015, motivos por los cuales la medida cautelar negativa para la suspensión de los actos demandados resulta fundamental para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, dada la evidente inconsistencia jurídica de los actos demandados.

Traslado de la solicitud de medida cautelar

En el término del traslado, el Municipio de Popayán se opone a la concesión de la cautela, para lo cual hace referencia a la procedencia y requisitos de la medida cautelar de suspensión provisional, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el marco de los procesos de su jurisdicción, para indicar que en todos los procesos declarativos, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Señala la apoderada, que el nuevo estatuto procesal habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación

de las pruebas aportadas, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Sustenta la oposición a la cautela así:

Como bien puede verse, sólo en el entendido de que los Actos Administrativos demandados, a saber: la Resolución No. 200877 de 2 de diciembre de 2.016, mediante la cual se le declaró como contraventor de las normas de tránsito, la Resolución No. 201750000174 de 3 de Enero de 2.017, mediante la cual se le resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada resolución 200877 y la Resolución No. 2017800003834 de fecha 27 de enero de 2.017, mediante la cual se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada resolución 200877, sea contrarios a derecho y el juez pueda evidenciar su contravención con el ordenamiento superior, podrán decretarse las medidas cautelares solicitadas, en particular, la presente de Suspensión Provisional de los Efectos del acto.

Así entonces, es menester en éste punto entrar a estudiar los cargos de supuesta nulidad expuestos por el hoy accionante y determinar si ellos efectivamente se configuran y dan lugar a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, antes de entrar a analizar los cargos de nulidad propuestos por el actor, es menester definirlos cada uno de ellos. Las CAUSALES DE NULIDAD, debe decirse, se encuentran directamente relacionadas con los elementos estructurales del acto administrativo. Así entonces, respecto del Sujeto, entendido éste como el Órgano o autoridad que emite la decisión, se dice que debe tener una virtud, llamada COMPETENCIA, y que esa competencia administrativa la tiene de conformidad con los factores Territorial, Temporal, Funcional o De Grado (Hace referencia a la instancia en que conoce, primera o segunda instancia), razón por la cual, en el evento de no tener aquella virtud por ninguno de los factores antes mencionados, respecto del acto administrativo proferido, se genera un vicio de nulidad conocido como INCOMPETENCIA. Del mismo modo, y respecto del Objeto, debemos decir que éste debe reunir los siguientes requisitos:

- *Ser Jurídicamente posible - Se acomode dentro del sistema escalonado del ordenamiento jurídico, respetando las reglas de subordinación jurídica. Que respete el orden superior*
- *Ser Materialmente posible - Decisión materialmente realizable, que no implique un despropósito.*
- *Ser Circunstancialmente posible - Situaciones que vistas prima facie pueden parecer legales pero vistas en concreto ya no se acomodan al ordenamiento jurídico superior.*

De éste modo, debe decirse que aquel objeto del acto administrativo que no reúna los requisitos mencionados, se encuentra afectado y afecta al mismo acto administrativo del vicio conocido como VIOLACIÓN DE NORMA DE FONDO O SUPERIOR.

Por otro lado y en cuanto al Motivo como tercer elemento del Acto Administrativo, debe decirse que es la razón que conduce a la adopción de la decisión, razón por la cual, dicho motivo debe ser: Cierta fáctica y jurídicamente, Real y Verídico. Así entonces, tenemos que en el evento de no reunir esas condiciones el motivo expuesto como justificación del Acto Administrativo, éste se encuentra afectado del vicio que se conoce como FALSA MOTIVACIÓN.

En cuanto al elemento Fin del Acto Administrativo, debe decirse que éste obedece a las razones por las cuales se confirió la competencia a la autoridad que profirió el acto administrativo demandado, razón por la cual ese mencionado propósito debe ser: Lícito, De interés general y Acorde a las razones para las cuales se confirió la competencia. Tenemos entonces que en el evento en que no se reúnan esas condiciones, el Acto Administrativo se ve afectado en su existencia por el vicio conocido como DESVIACIÓN DE PODER.

Finalmente, tenemos al elemento Forma del Acto Administrativo, el cual obedece a las solemnidades o requisitos que de conformidad con la ley deben tener las actuaciones administrativas. Con relación al incumplimiento de éste elemento, decimos que el vicio que puede afectar la forma se conoce como EXPEDICIÓN IRREGULAR del Acto Administrativo.

*Ahora bien, hay una causal que afecta no un elemento sino todo el acto que es la **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIAS**, vicio éste que teniendo en cuenta su amplio alcance, debe ser, más que justificado, probado en su integridad para lograr la nulidad del acto demandado, e incluso su suspensión provisional.*

De éste modo, siendo las anteriormente mencionadas las causales de nulidad, son aquellas las consideraciones que tienen que presentarse en el acápite de las normas violadas y concepto de violación y que debió emplear el actor en el presente medio de control para solicitar y justificar la Medida Cautelar de Suspensión provisional de los actos administrativos.

Ahora sí, hechas las acotaciones anteriores, entremos a analizar los cargos de nulidad o vicios evidenciados y expuestos por el actor en el libelo de la demanda. Así entonces, nos encontramos de comienzo con que el actor, atribuye 3 vicios a los actos administrativos demandados en nulidad, a saber: una INCOMPETENCIA, una FALSA MOTIVACIÓN y una

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE ORDEN SUPERIOR. Sin embargo, del tenor literal de los actos administrativos demandados no se establece ninguno de éstos vicios por cuanto, respecto de la competencia, el funcionario que profirió la decisión estaba investido de las facultades legales para ello, respecto de la falsa motivación, los actos administrativos demandados gozan de plena motivación tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, con mención a las normas de competencia y las sustanciales específicas para poder imponer las sanciones correspondientes al infractor de las normas de tránsito, y dese el punto de vista de la violación de normas superiores en las cuales debía fundarse el acto administrativo, tampoco se encuentra demostrada la vulneración o contravención de dichas normas, principalmente porque en lo atinente a éste vicio, se configuraría porque el actor argumenta que habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad y que como tal la administración debió resolver favorablemente la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, empero lo anterior, la negativa a dicha revocatoria no fue objeto de demanda mediante el presente medio de control.

Es decir, según lo visto normativamente, el Municipio de Popayán, y en representación suya el Secretario de Tránsito Municipal y el Alcalde Municipal de Popayán (E), gozan de amparo legal en sus competencias para proferir las decisiones dentro de los procesos sancionatorios por vulneración a las normas de tránsito así como para resolver los recursos correspondientes frente a los actos administrativos sancionatorios. Del mismo modo, en los actos administrativos demandados, se respetaron las garantías procesales y las sustanciales correspondientes al administrado sancionado, por cuanto fueron motivados los actos administrativos fáctica y jurídicamente, ésta última motivación respecto de la cual puede decirse, respetó todas las normas procesales, sustanciales y de competencia que deben ser aplicadas en asuntos como el que hoy se demanda en nulidad.

La situación de trasgresión a la normatividad de tránsito estuvo más que demostrada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio surtido en contra de JUAN DAVID DUQUE SANCLEMENTE, y en consecuencia, el MUNICIPIO DE POPAYÁN a través de su Secretario de Tránsito Municipal y el Alcalde Municipal de Popayán (E), debió tomar las decisiones materializadas hoy en los actos administrativos demandados.

No es cierto entonces, como lo manifiesta el hoy actor, de manera precaria, que el MUNICIPIO DE POPAYÁN a través de sus agentes, hubiese proferido la Resolución No. 200877 de 2 de diciembre de 2016, la Resolución No. 201750000174 de 3 de Enero de 2017 y la Resolución No. 2017800003834 de fecha 27 de enero de 2017, incurriendo en una INCOMPETENCIA, FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES o en una DESVIACIÓN DE PODER, pues demostrada la incursión en la falta al código nacional de tránsito lo procedente en el caso sub examine era imponer las sanciones correspondientes luego de surtido el debido proceso que finalmente se surtió. Así entonces, la sola inconformidad y el perjuicio que presuntamente se le causa al administrado (perjuicio merecido como infractor) tampoco pueden ser óbice para que MUNICIPIO DE POPAYÁN y sus agentes, aún investidos de sus facultades legales no hubiese podido tomar la decisión que finalmente materializó ni mucho menos para asegurar prima facie que existe nulidad de los actos administrativos demandados. Todas las actuaciones realizadas por el MUNICIPIO DE POPAYÁN en la expedición de los actos administrativos demandados, estuvieron dentro del marco de la legalidad y de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales a él conferidas.

Visto lo anterior, es claro que ninguno de los cargos propuestos por la actora tienen vocación de prosperidad, pues todo lo contrario, lo expuesto por él mismo y lo dicho en ésta contradicción, lo que hacen es reafirmar que las decisiones tomadas por el MUNICIPIO DE POPAYÁN en la Resolución No. 200877 de 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se le declaró como contraventor de las normas de tránsito, la Resolución No. 201750000174 de 2 de Enero de 2017, mediante la cual se le resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada resolución 200877 y la Resolución No. 2017800003834 de fecha 27 de enero de 2017, mediante la cual se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada resolución 200877, se ajustan plenamente a derecho. Las razones expuestas en consecuencia, hacen viable que de manera respetuosa éste apoderado pueda elevar a su despacho señor JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, la siguiente

Solicito respetuosamente Señor JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN se sirva, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente CONTRADICCIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO proferido por el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, del CPACA, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, es temporal y accesoria, tiende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, es evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.¹

En relación con lo dispuesto en la anterior regulación (Decreto 01 de 2 de enero de 1984),

¹ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que supeditaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto, la ley 1437 modificó dicha valoración al referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

Sobre la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), señaló:

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto.³

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

Conforme lo indica el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CAPCA expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

El caso concreto

A través de los actos acusados, las resoluciones Nos. 200877 de dos (02) de diciembre de 2016, 20171500000174 de tres (03) de enero de 2017, y 20171800003834, de veintisiete (27) de enero de 2017 la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante, lo sancionó con multa de 180 smldv, suspendió la licencia de conducción, prohibió conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el tiempo de 36 meses y ordenó el registro de las medidas en los sistemas de información.

A juicio del demandante los efectos del acto deben ser suspendidos, por que han sido violadas, entre otras, las siguiente normas: el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito; Caducidad de la acción de multa por contravención a norma de tránsito, el artículo 9º y 10º de la Ley 489 de 1998; Delegación y Requisitos, el artículo 113 Constitucional; Derecho fundamental a la Igualdad, y el artículo 209 Constitución - Función Administrativa, lo cual sustenta así:

1. Caducidad de la acción de cobro de multa por contravención a norma de tránsito.

El numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 expresa el momento exacto en que los actos administrativos quedan en firme:

"Artículo 87. **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."

Para el presente caso, se tiene que al domicilió de mi defendido -dirección consagrada en el comparendo - llegó aviso de notificación el 22 de mayo de 2017, el cual rezaba lo siguiente:

"El suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán dentro de las facultades que le otorga la Ley, AVISA al señor JUAN DAVID DUQUE SANCLEMENTE Identificado con cédula de ciudadanía #1.061.718.231, que en relación a la imposición del comparendo 190010000000140966130 (número distinto al del comparendo impuesto a mi defendido) del 2016-08-06 por Código F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (...) fue proferida Resolución # 20171800003834 de fecha 2017-01-27 que se envía adjunta y, por medio de la cual se resolvió el recurso de Apelación Interpuesto y a quien no fue posible notificar personalmente. Para constancia se fija en la cartelera principal de ésta Secretaría hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 am.

FECHA DE DESFIJACIÓN: 26 de mayo de 2017 a las 6 p.m." (Escritura entre paréntesis por fuera del texto original).

De lo anterior, es fácil apreciar la temporalidad transcurrida entre la ocurrencia de los hechos o imposición de comparendo (06 de agosto de 2016) y la fecha en que la sanción quedó en firme (26 de mayo de 2017), esto es equivalente a nueve (09) meses y veinte (20) días.

El Honorable Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la Caducidad de la siguiente manera:

"La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

En mérito de lo anterior, se tiene que para el presente caso nos encontramos ante la operatividad de la figura de la caducidad, pues se han dado los dos (02) supuestos que la configuran, el paso del tiempo (09 meses y 20 días) y la no imposición de la sanción. (No se impuso la sanción en el término que indica la norma: seis (06) meses).

Es así como y en razón a las constantes inquietudes en relación con la aplicación del fenómeno jurídico de la Caducidad, el Ministerio de Transporte de la República de Colombia a través de la Circular 20111300068811 la cual va dirigida precisamente a las Alcaldías, Organismos de Tránsito y Superintendencia de Puertos y Transporte, hizo las siguientes aclaraciones:

"La figura de la caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

El término de seis (6) meses contemplado en esta norma corresponde al tiempo con que cuenta los Organismos de Tránsito del país para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y culminar la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito. De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando trascurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declarará contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme. En caso de que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte."

Sumado a lo anterior, el Ministerio de Transporte de la República de Colombia a través de numerosos Conceptos, entre ellos el No. 20121340400911 resolvió ante el problema jurídico "¿CUÁNDO OPERA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PARA LOS COMPARENDOS DE TRANSITO? lo siguiente:

"El término de seis (6) meses contemplado en esta norma corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito del país para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y culminar la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Lo que sí es imperioso tener en cuenta, es que de ninguna manera pueden superarse los seis (6) meses a que alude la disposición legal, los cuales se cuentan desde la ocurrencia de los hechos, hasta que el fallo respectivo quede en firme. En caso contrario, se estima que opera el fenómeno de la caducidad y deberá declararse de oficio por la autoridad de tránsito respectiva o a solicitud de parte."

Es así entonces, como el Código Nacional de Tránsito Terrestre ha reglado el mecanismo para hacer efectiva la acción de cobro de multas por contravención a las normas de tránsito y ha dispuesto un término temporal de seis (06) meses para que dicho mecanismo quede en firme. Para el presente caso se tiene probado que el comparendo 19001000000014096130 fue impuesto el seis (06) de agosto de 2016, y que este quedó en firme el veintiséis (26) de mayo de 2017, siendo de fácil observación, que desde la ocurrencia de los hechos hasta la adquisición de firmeza del acto administrativo por la cual se decidió la sanción, se ha superado los términos perentorios dispuestos por la norma, esto es seis (06) meses, y su consecuencia, reglada por el artículo 161 del código Nacional de Tránsito Terrestre, es la Caducidad de la acción sancionatoria, la cual deberá ser declarada de oficio por la autoridad de tránsito respectiva o a solicitud de parte.

2. Nulidad del Acta de audiencia de notificación de fallo e interposición de recursos por carencia de delegación para llevarla a cabo.

Es importante señalar que como mecanismo de coordinación propio de toda estructura administrativa se encuentra la delegación, la cual contribuye a la efectividad de la función administrativa. Como así lo consagra el artículo 209 de la Constitución:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Se resalta que el artículo 315 de la Constitución Política consagra las atribuciones del Alcalde, y que en su numeral 3- dispuso:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

Ahora, la Ley 489 de 1998 - Artículo 2º - Parágrafo, indicó:

"Parágrafo.- Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política".

Y en su artículo 9º y 10º, señaló:

"Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Artículo 10º.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

Así entonces, la delegación de funciones solo es efectiva sobre los cargos de niveles directivo y asesor, contrario sensu, si se desarrolla la audiencia por quien no esté debidamente facultado para hacerlo, generará inevitablemente la consecuencia de nulidad de todo lo actuado a partir de su realización, como es el caso de la audiencia del dos (02) de enero de 2017, desarrollada por el señor NESTOR AMEZQUITA y único firmante por parte de la Entidad convocada del acta, quien no es de nivel directivo ni asesor y mucho menos se encontraba facultado para su realización, pues como lo indica la constitución y la jurisprudencia, se hace necesario un acto administrativo previo que así faculte a la autoridad delegataria, sumado a su inequívoca especificidad en cuanto a los asuntos que son trasferidos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-561 de 1999, recalcó que los servidores públicos de los niveles ejecutivo, profesional, administrativo, etc., no son autoridades sujetas a delegación:

"No es de recibo, por tanto, la interpretación que de la norma hace el actor, ni sus argumentos, por cuanto, no se puede predicar que el acto de delegación de las autoridades administrativas presente una discriminación respecto de los demás servidores públicos de los niveles ejecutivo, profesional, administrativo, etc., ya que, dichos servidores públicos también colaboran en la medida de sus competencias, en el desarrollo y ejecución de las funciones que les son propias a las entidades, pero como se dijo, la delicada naturaleza de las funciones que desarrollan estos organismos, hacen que el acto de delegación en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor sea razonable y carente por completo de vicio alguno de inconstitucionalidad".

La inexistencia del Acto Administrativo de delegación de funciones, se puede constatar en la respuesta dada por la entidad convocada a través de la Resolución 20171500000174 que resolvió NO REVOCAR el Acto Administrativo por el cual se declaró contraventor a mi defendido:

"Con respecto a la delegación para llevar a cabo las diligencias, este constituye un mandato legal, corroborado en el manual de funciones que rige para el Municipio de Popayán y por lo tanto la competencia para reconocer y resolver de las infracciones de tránsito le corresponden a este Despacho y en cumplimiento de dicha competencia, se despachara desfavorablemente lo solicitado"

Ahora, en cuanto a la Resolución 20171800003834 por la cual se resolvió el Recurso de Apelación, la cual consta de nueve (09) folios, la Entidad omite referirse de forma congruente y de fondo a la solicitud de nulidad por falta de acto administrativo de delegación, vulnerando así el debido proceso y la buena fe del recurrente, y sobretodo generando un vicio que invalida el acto administrativo, como lo es el de la falsa motivación, del cual me referiré más adelante. Acto Administrativo del que se solicita su nulidad a través de la presente convocatoria.

Para concluir este punto, se precisa que es la entidad convocada quien tiene la carga de la prueba de acreditar que; (i) El acto administrativo de delegación existe de forma previa para el cargo que ocupaba para la época el señor AMEZQUITA quien desarrolló la audiencia y es el único firmante por parte de la entidad de la misma; (ii) Que el cargo que ocupaba para la época el señor AMEZQUITA, era del nivel directivo o asesor; (iii) Porque no fue resuelto el fundamento en la doble instancia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el cual mi poderdante manifestó y solicitó la nulidad de todo lo actuado por la carencia del acto administrativo de delegación y el cargo del señor AMEZQUITA; resaltando que conozco de forma extraoficial que dicha carga no podrá ser acreditada.

Esta situación, en cuanto a su claridad y exigencia ha sido solicitada a través de recurso de reposición, apelación, revocatoria de acto administrativo y solicitud de conciliación extrajudicial, sin haber conseguido a través de las anteriores cuatro (04) etapas predecesoras, algún tipo de respuesta, justificación o defensa congruente con lo solicitado.

3. Falsa Motivación de Acto Administrativo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 01 en Sentencia No. 156933133002200500798-01 del 16 de marzo de 2011, precisó lo siguiente:

"El vicio de falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. En efecto, la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. Sabido es que la causa es un elemento esencial de los actos administrativos que está constituida por la representación y valoración que el sujeto titular del poder administrativo hace de unos hechos, que lo impulsan a declarar su voluntad y a generar con ella determinados efectos jurídicos. La causa, entonces, gravita en la apreciación que el agente público hace de los hechos. La comprobación de la causa o la estimación de dicho presupuesto fáctico, no solo atañe a la administración, sino también a la jurisdicción. Cuando la representación y valoración de los hechos concuerda con la realidad y cuando la preceptiva jurídica determina las condiciones, que son aplicadas adecuadamente, para la apreciación de ciertos hechos, la causa del acto administrativo será regular y legal. A contrario sensu, si la declaración de voluntad, se fundamenta en hechos que no existieron, que fueron diferentes a como los presenta el sujeto titular del poder administrativo, el elemento causal del acto se encontrará viciado. (...)"

Entonces, se tiene que el convocante en Audiencia de Notificación de Fallo e Interposición de Recursos, sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la nulidad de todo lo actuado por existir carencia de Acto Administrativo previo de delegación que permitiese desarrollar la misma.

Ahora, a través de la Resolución No. 20171800003834, la Entidad convocada resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el convocante, la cual consta de nueve (09) folios y se encuentra suscrita por IRIS ALEYDA SANTIAGO, actuando en su calidad de Alcaldesa Encargada, que al apreciar su contenido, se extrae del mismo respecto al argumento precitado del convocante, lo siguiente:

"Con respecto al último argumento del recurso expuesto así:

"...De conformidad con la notificación por aviso en la cual indica que ante la resolución número 200877 por la cual se me declara contraventor proceden los recursos de reposición ante el Secretario de Tránsito de Popayán y de apelación ante el Alcalde municipal, solicito la nulidad de lo actuado por no contarse con Decreto de delegación para desarrollar la presente audiencia (...)"

(Transcribe la totalidad del artículo 142. RECURSOS, de la Ley 769 de 2002)

En concordancia a lo anterior, la Ley 1437 de 2011 lo regula en su artículo 47 así:

(Transcribe la totalidad del artículo 47. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, de la Ley 1437 de 2011)

Por las razones expuestas no es posible acceder a la nulidad de lo actuado, toda vez que el proceso contravencional que nos atañe ha cumplido y respetado a cabalidad lo establecido en la Ley".

Es evidente la falta de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto por la parte convocada en la Resolución 20171800003834, toda vez que la fundamentación del acto administrativo para este argumento, el segundo y último de los presentados, es engañoso y simulado, pues no atiende de ninguna forma el requerimiento hecho por mi poderdante, razón por la cual la precitada Resolución que resuelve el recurso de apelación, se encuentra viciado por falsa motivación.

Ante lo aquí expresado, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Los motivos de un acto administrativo, son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del acto, son las circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y por lo tanto su existencia real fundamenta la legalidad de la misma. Entonces, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación. (Subrayado por fuera del texto original)

4. Principio de igualdad constitucional

El artículo 13 de la Carta Superior consagra el principio fundamental de igualdad, el cual está dirigido a impedir que se concedan tratamientos jurídicos distintos a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Para el caso, se tiene que a través de la Resolución No. 259340 del 28 de agosto de 2017, el Municipio de Popayán a través del Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, resolvió caducar el comparendo No. 19001000000014099448 del ocho (08) de octubre de 2016 impuesto al señor HELLMANN ADRIAN ESCOBAR CAMACHO, bajo la siguiente motivación:

"Que la norma establece en su artículo 161. De la ley 769 de 2002 CADUCIDAD. "La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los (06) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia" Que para este caso en concreto se puede observar que la Secretaría de Tránsito, aunque expidió el respectivo acto administrativo dentro del término que señala la anterior norma, no se notificó dentro del término que señala la anterior norma, por lo tanto se procede a caducar el comparendo antes mencionado, según la ley 769 de 2002".

Por lo que no se entiende ni se explica porque al señor HELLMANN ESCOBAR si le tomaron los argumentos dados por la Ley 769 de 2002, y a mi defendido no, toda vez que son exactamente iguales a los presentados y acreditados a través de solicitud de revocatoria de acto administrativo, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de

Resolución No. 20171500266681 del 19 de junio de 2017, y nuevamente negado a través de conciliación extrajudicial fracasada del 24 de octubre de 2017, contexto que determina una rara y evidente irregularidad en la administración pública y además atenta contra el principio de igualdad y legalidad constitucionales. Situación de la cual la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, no dudo en concursar copias a la Procuraduría Provincial de Popayán, como consta en Acta de Audiencia No. 197 del 24 de octubre de 2017.

B. Prueba sumaria de perjuicios

Además de los evidentes perjuicios sufridos por el hecho de que la sanción pecuniaria impuesta al margen de la Ley por ser extemporánea y estar afectada de caducidad y nulidad, sigue aumentando a razón de intereses moratorios, la dificultad en la libre locomoción y realización de desplazamientos de índole profesional, teniendo en cuenta que mi defendido es abogado y tiene distintos contratos de prestación de servicios profesionales a cumplir, se vio en la obligación de contratar un conductor para que lo transportará, como se aporta con la demanda y se aportó con la solicitud de conciliación extrajudicial, contratos de prestación de servicios de transporte, para lograr cumplir con sus compromisos profesionales.

CONSIDERACIONES:

Tal y como se indicó en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011,

La suspensión provisional se consagra como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Así mismo, la cautela esta prevista en el artículo 238 constitucional, facultando al juez para hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En el presente asunto, no se evidencia "a priori" el quebrantamiento del orden jurídico que se afirma vulnerado. En el presente proceso no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo.

En efecto, para lograr la suspensión de los actos administrativos que se atacan, es requisito indispensable que del cotejo de las normas se determine que los actos desatienden las disposiciones invocadas en la demanda, cuando de tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten, de ahí que sea necesario un amplio debate y análisis probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, sin dejar de lado la presunción de legalidad con que cuentan los actos administrativos cuestionados.

Se reitera, entonces que es necesario efectuar un amplio análisis de las normas que se invocan como vulneradas, y un estudio profundo del material probatorio que se allegue al proceso por las partes, además de las pruebas que de oficio que fueren necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse al momento de resolver el asunto de fondo.

Si bien, con la demanda se allegó prueba documental, esta no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad a esta altura procesal y dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha vulneración a prima facie.

Conforme lo dispone el artículo 231 ibídem, el juez puede y debe hacer los estudios

necesarios, si es el caso, para poder decretar la suspensión provisional del acto administrativo. Esto significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En consecuencia, atendiendo esta disposición legal y no siendo evidente a esta altura procesal una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación de los actos administrativos con las normas superiores y legales invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios en sentencia.

Así las cosas, por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a este órgano judicial a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique un prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

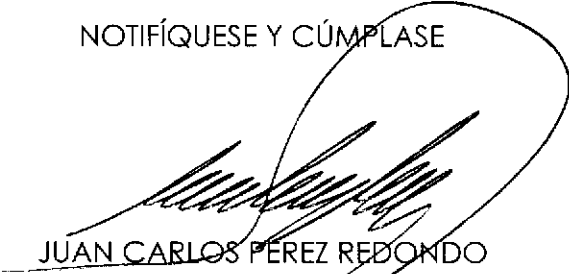
PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (cgva1991@gmail.com, yanetalexandra@hotmail.es, notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co)

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora YANETH ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO con C.C. No. 34.341.536, T.P. No. 235.249, como apoderada de la parte demandada, conforme el poder conferido.

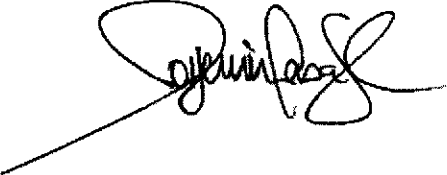
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **51** de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2018 00011 00
ACCIONANTE: NEDI YOJANA ZAMORA YANDI Agente Oficiosa GERMAN
ROBERTO ZAMORA YANDI
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** del fallo de tutela N° 010 de 01 de febrero de 2018, promovido por la señora NEDI YOJANA ZOMORA YANDI quien actúa como agente oficiosa de GERMAN ROBERTO ZAMORA YANDI, en contra de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

La señora NEDI YOJANA ZAMORA YANDI actuando en calidad de agente oficiosa del señor GERMAN ROBERTO ZAMORA YANDI solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 010 de 01 de febrero de 2018, proferido por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del agenciado y se ordenó la prestación de los servicios de salud de forma integral, inicialmente, la Práctica de los procedimientos denominados "COLOPROCTOLOGIA Y MANOMETRIA RECTAL", para las patologías que padece, pues adujo que la empresa prestadora de salud autorizó la práctica de los mencionados procedimientos en la Clínica Valle del Lili en la Ciudad de Cali, sin embargo, dicha entidad informa que no tiene contrato con la Nueva EPS para atender afiliados del régimen subsidiado y por tanto, no se han podido llevar a cabo.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, puesto que se adujo que no se estaban prestando de manera efectiva los mencionados servicios médicos, ya que se han expedido autorizaciones hacia una IPS con la cual no se tienen contratados los mismos para personas del régimen subsidiado, se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió al señor ARBEY ANDRES VARELA en calidad de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, sin embargo, dicha decisión se tomó en contra del Gerente Zonal Cauca de la entidad, de acuerdo a orden emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, pero dicha posición fue modificada considerando que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo mencionado es la Doctora Beatriz Vallecilla, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva EPS, por tanto, deberá darse apertura en su contra.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción, se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió a la señora BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, la expedición de las autorizaciones de los servicios de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"COLOPROCTOLOGIA Y MANOMETRIA RECTAL", HACIA UNA IPS CON LA CUAL SE TENGA CONTRATADA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA AFILIADOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, aclarando que en reiteradas oportunidades la Fundación Valle de Lili informó a la agente oficiosa que no tiene contrato con Nueva EPS para atender pacientes afiliados al régimen subsidiado.

El día 11 de abril de 2018 la doctora Beatriz Vallecilla Ortega actuando a través de apoderada judicial, informó que se expidieron las autorizaciones correspondientes al Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe de la ciudad de Cali, al igual que el transporte para el paciente y un acompañante. Información que fue corroborada por la señora Nedi Yojana Zamora en comunicación telefónica sostenida el día 16 de abril de 2018, pues señaló que asistió a la mencionada cita.

CONSIDERACIONES

Incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos¹.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se

¹ Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T - 123 de 2010)".

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada, puesto que demostró haber expedido las autorizaciones a la Nueva Clínica Rafael Uribe, entidad que atendió al señor Germán Roberto Zamora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

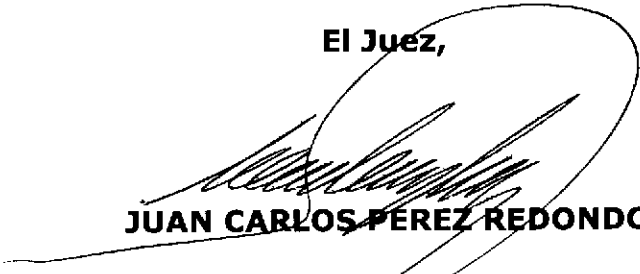
RESUELVE:

PRIMERO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora NEDI YOJANA ZAMORA YANDI actuando en calidad de agente oficiosa del señor GERMAN ROBERTO ZAMORA YANDI en contra de la NUEVA EPS, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

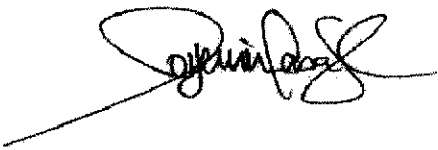
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 51 de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00030 00
EJECUTANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y folio 30 del Cuaderno Ppal del Proceso ejecutivo) que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Bancolombia, B.B.V.A, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AVILLAS, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco Agraria de Colombia.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

El Decreto 309 de 2017, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO. El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras Entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.

PARÁGRAFO 1o. Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente.

PARÁGRAFO 2o. Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como

administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley.

PARÁGRAFO 3o. Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este párrafo."

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, aclarando que el despacho realizó una liquidación provisional, la cual será objeto de revisión en la etapa procesal correspondiente.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito más un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 92.203.209
+ 50%:	\$ <u>46.101.604,5</u>
TOTAL:	\$ <u>138.304.814</u>

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7 posea recursos en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Bancolombia, B.B.V.A, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AVILLAS, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco Agraria de Colombia, hasta por la suma de ciento treinta y ocho millones trescientos cuatro mil ochocientos catorce pesos (\$**138.304.814**) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

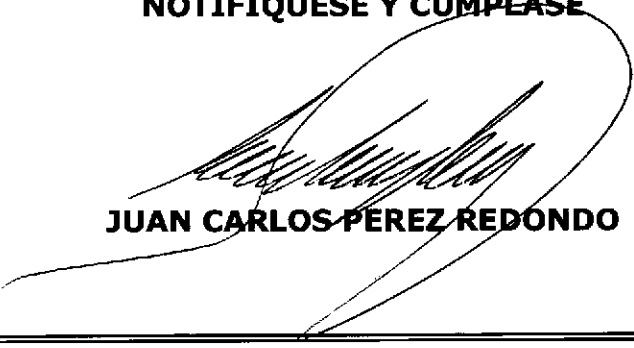
SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

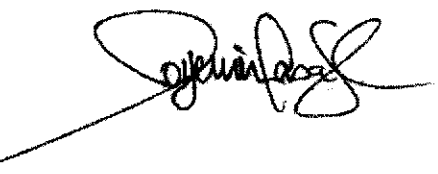
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 51 de (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00060– 00
Actor: MARIA NUBIA CANTOÑI
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 328

Admite demanda

La señora **MARIA NUBIA CANTOÑI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.509.570 de Puerto Tejada (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto Administrativo contenido en la Resolución No. 3354 de 27 de septiembre de 20054 (folios.6-7), expedida por la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y nulidad total de los oficios Nos. OFI15-99038/MDNSGDAGPSAP de 17 de diciembre de 2015 y OFI 16-23098/MDNSGDAGPSAP DE 05 DE ABRIL DE 2016 (folios 8-10), con los cuales el Ministerio de Defensa –Ejército nacional negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente y las prestaciones derivadas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la accionante se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor de la demandante, la señora MARIA NUBIA CANTOÑI, la diferencia positiva resultante de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes desde el día del fallecimiento de su hijo el ex militar FRANCISCO JAVIER MINA CANTOÑI; a reconocer y pagar a la demandante la diferencia positiva resultante de cada una de las mesadas Pensionales retroactivas, incluidas las de adicionales de junio y diciembre desde el día del fallecimiento del ex militar referido; al pago del ajuste periódico y los intereses moratorios tal como lo disponen los artículos 14 y 141, de la ley 100 de 1993, desde el día del fallecimiento del ex militar; condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales; ordenar que las condenas impuestas a la parte demandada las deberá pagar en cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho advierte que existe un error de digitación tanto en el PODER para actuar (folio1-2) como en el escrito de la demanda (folio 19) ya que se menciona como entidad demandada a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, aun así, al realizar un análisis de la documentación aportada por la parte demandante se entiende que la entidad demandada es LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, falencia, que no tiene la entidad suficiente para afectar de inadmisibilidad la demanda presentada.

Es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado¹, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio.

En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dadas la falta de claridad en el escrito demandatorio, donde se individualiza de manera errada la entidad demandada; porque dicho error no afecta en sí mismo el objeto de la demanda, esto es tener como demandado a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.19), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.22), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.20-21), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.23-24), se han aportado pruebas (folios.3-18), se estima razonadamente la cuantía (folios.25), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios 26-27), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe";*

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA NUBIA CANTOÑI, identificada con la cédula de ciudadanía 34.509.570 Puerto Tejada (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. y al Ministerio Público dentro de los teres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

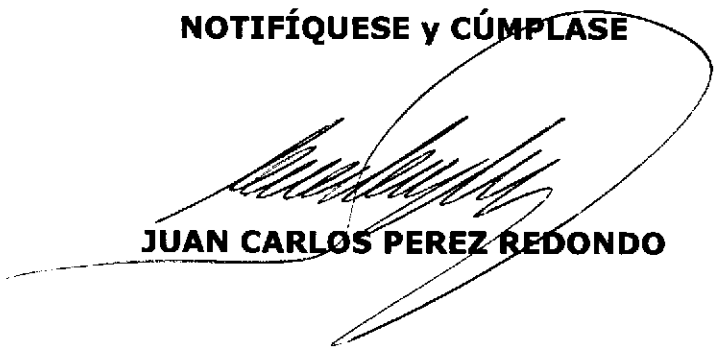


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Doctor. OSCAR MARINO APONZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo (Valle) y T.P. No. 86.677 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

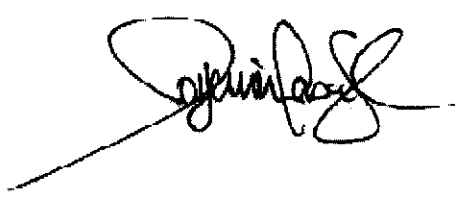
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 51 de (17) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 2018 00061 00
Actor: CONSORCIO BIOMECANICO- PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 343

Declara falta de competencia

El CONSORCIO BIOMECANICO, - Representante legal - PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA con C.C. No. 4.611.917, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 20171000092854 de 28 de septiembre de 2017; 20171800121424 de 28 de noviembre de 2017; 20171800115194 de 16 de noviembre de 2017, mediante las cuales se declararon desiertos los procesos precontractuales: 1) Selección abreviada de menor cuantía No. 112 de 2017, 2) Concurso de méritos abierto No. 150 de 2017 y proceso de mínima cuantía No. 177 de 2017.

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la cuantía estimada en CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 144.724.527.00), excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2º del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resalta el Despacho).*

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 50 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.

En tal virtud, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

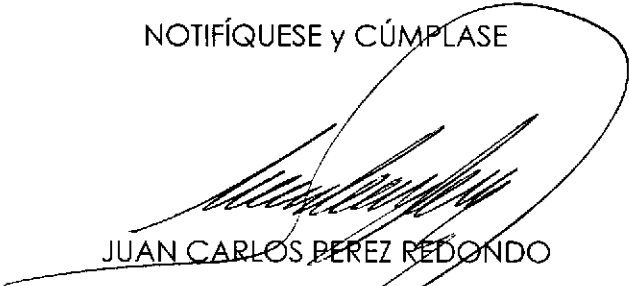
SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (cleidy647@gmail.com)

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

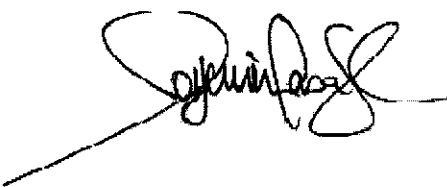
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **51** de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 16 de abril de dos mil dieciocho (2.018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00063– 00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 317

Admite la demanda

La Doctora **MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.257 Y Tarjeta Profesional Nro.180.915, expedida por el Consejo Superior De La Judicatura , actuando como **APODERADO SUSTITUTA** del DR. LUIS EDUARDO JARAMILLO. identificado con cedula de ciudadanía numero 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con tarjeta profesional Nro.56.392 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, quien actúa como **APODERADO PRINCIPAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho-Lesividad, en contra del señor **JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- **La Resolución No. GNR 128758 del 13 de junio de 2013**, proferida por la administradora colombiana de pensiones –**COLPENSIONES**, mediante la cual se reliquido una pensión de vejez ordinaria a favor del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.

De la misma manera ordenar la devolución de la diferencia pagada por el reconocimiento y reliquidacion de una pensión de vejez ordinaria y lo que realmente le corresponde al beneficiario en aplicación de la compatibilidad pensional.asi mismo que las sumas reconocidas a favor de la administradora colombiana de pensiones deban ser indexadas o reconocer los intereses que haya lugar.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio



11), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 12-13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 12 Y 13), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 13-15), se han aportado pruebas (folios 2-9), Y en medio magnético C.D. Se estima razonadamente la cuantía (folio 15 y 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, - LESIVIDAD - contra el señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P.

Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. La parte actora acreditará inmediatamente al Despacho la remisión de la citación para la notificación personal.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogado1@aja.net.co

QUINTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia y entregar el traslado de la demanda.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empieza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación electrónica².

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

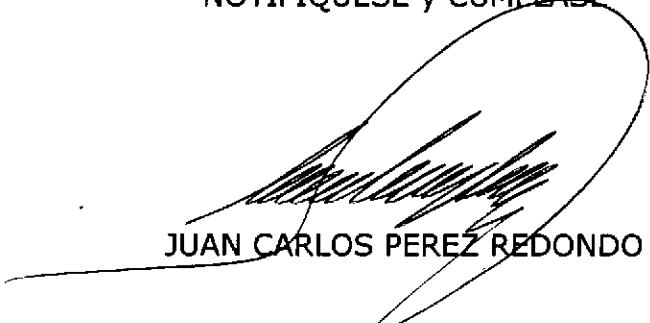


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **MIRIAMS KAROLA ABUETA con C.C. No. 25.281257, Y T.P. No.180915 del C.S.** del J., en virtud del poder sustituido por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo; como apoderada de la, parte actora, en los términos del poder conferido, qué obra a folio 10 del expediente.

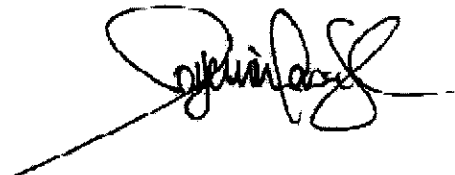
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 51 de 17 de Abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2018-00063-00
ACTOR: COLPENSIONES
Demandado: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No.238

Traslado de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en los siguientes términos (sic):

1. SUSPENSION PROVISIONAL, de la resolución GNR 128758 de 13 de junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reliquido una pensión de vejez ordinaria a favor del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, de conformidad con el decreto 758 de 1990, en cuantía a 2013 por valor de \$989.685.00 siendo efectiva a partir de marzo de 2009 y liquidada sobre 1.002 semanas de cotización, calculada sobre un IBL de \$970.007 y aplicando una tasa de reemplazo al 75.00%, e ingresando a nomina del periodo 2013 06 que se paga en el periodo 2013 07, ya que no se encuentra ajustada a derecho al desconocer la compartibilidad pensional.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al **SEÑOR JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO** para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Notificar personalmente de esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 51 del 17 de Abril del 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00064– 00
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 346

Admite demanda

El señor **LUIS GOMEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.779.309, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **No. RDP-015447 del 12 de Abril del 2017(folio 5)**, expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, **RDP 022382 de Mayo 30 de 2017(folio 8)**, expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, **RDP 027263(folio 11) del 5 de julio de 2017**, expedido por la Directora general 40-24 con asignación de funciones como directora técnica 0100 de la dirección de pensiones unidad de gestión pensional y parafiscales-UGPP de Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, **RDP 041897(folio 14) del 7 de noviembre del 2017**, expedida el Subdirector De Determinación De Derechos Pensionales Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales-UGPP; y la **Resolución RDP 047786(folio 16) del 22 de diciembre de 2017**, expedido por el Subdirector De Determinación De Derechos Pensionales Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare condenar a la entidad demandada UGPP a reconocer y pagar retroactivamente desde el momento que cumplió los requisitos para que se le reconozca en forma vitalicia la **pensión de gracia** al señor **LUIS GÓMEZ HERRERA**, desde que cumplió los dos requisitos como edad y tiempo de servicio, para tener derecho a la precitada pensión, es decir reconocerse en forma retroactiva a partir del 22 de mayo del 2003.

Del mismo modo que se liquide el valor de la pensión, incluyendo el salario del último año de servicio con todos los factores salariales devengados y que sobre ese valor se aplique el porcentaje del 75%.

Así mismo, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993, del mismo modo a los que se refiere el artículo 192,193 del CPACA, debidamente indexadas de acuerdo a la variación del IPC, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho Competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social imprescriptibles e irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 42), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 42 y 43), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 43-48), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 48-54), se han aportado pruebas (folios 4-41), se estima razonadamente la cuantía (folios 55), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 56), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS GOMEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.779.309, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico williammendezvelasquez@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

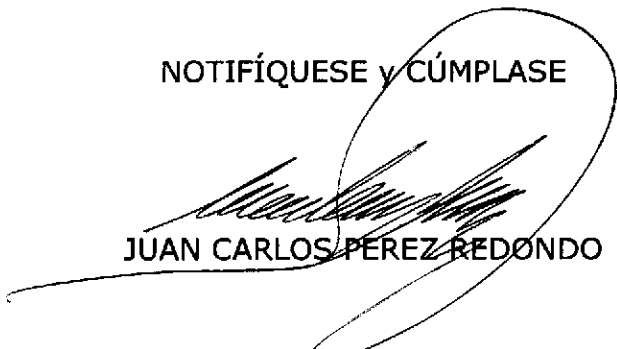
SEPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social-UGPP y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.426 y T.P. No. 122.028 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 51 de 17 de Abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00065-00
Actor: LUIS ALBERTO VALLEJO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No 333

Admite Demanda

Los señores, **LUIS ALBERTO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.517, expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de afectado directo; **CLAUDIA LORENA SUAREZ LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.747.044, expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de cónyuge del afectado directo; **ALBA NELLY VALLEJO ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.516.603 expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio en calidad hermana del afectado directo; **LUZ MARY VALLEJO ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.571.269, expedida en Popayán, actuando en nombre propio en calidad de madre del afectado directo; **ISAIAS VALLEJO ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.331.766 expedida en Popayán (Cauca), formulan demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** en - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que afirman se ocasionaron por las lesiones que sufrió el señor LUIS ALBERTO VALLEJO, por parte de agentes de la policía en pleno servicio el pasado 22 de diciembre del año 2015, en la cancha de futbol del barrio el placer de la ciudad de Popayán.

Consideraciones del Despacho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 ibídem, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según radicado No. 227 de 21 de diciembre de 2017 y constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de 08 de marzo 2018 contenido a folios 7-10 (voltio) del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fls. 40), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 39-40), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 38-39), se han aportado pruebas (folios 7-32), con respecto a la cuantía, la parte actora la estima en doscientos noventa y cinco millones de pesos (\$295.000.000) (folios 47), con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*
- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día **(22) de diciembre de 2015** hasta el día **(23) de diciembre de 2017**.
- No obstante lo anterior, se presentó por parte de los actores solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida por la Dra. **MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO**, Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 21 de diciembre de 2017.
- En tal sentido opera lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que establece:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".
- Se profiere la Constancia de Fracaso el día ocho (8) de marzo de 2018.
- La demanda se presentó el día, nueve (9) de marzo de 2018, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida; no obstante, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético ya que el CD aporta en la demanda se encuentra en blanco (folio 50), este requerimiento se hace necesario para efecto de las notificaciones electrónicas, de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito**, previsto en el artículo 178 del CPACA así:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la

¹ Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibidem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los actores LUIS ALBERTO VALLEJO Y OTROS ya relacionados en la parte considerativa de esta providencia contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, por los hechos relacionados en la demanda.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho el escrito de la demanda y sus anexos en medio magnético.

TERCERO: Notificar personalmente al NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. CARLOS RAUL ARTURO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.546.542 de Popayán y portador de la T.P. 56.109 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 1-6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 51 de 17 de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00068-00
Actor: REINA VALBUENA CARVAJAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Admite la demanda

La señora REINA VALBUENA CARABALI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.758.861, de Florencia (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-MUNICIPIO DE POPAYAN, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 057 del 12 de marzo del año 2014 por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Popayán - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce y paga a la demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (\$2.517.925) pesos, sin incluirle la totalidad de los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus; Que se declare la nulidad parcial de la resolución 20171700072174 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura de la Alcaldía de Popayán-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció y pagó una reliquidación de pensión, sin incluirle la totalidad de los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago del ajuste retroactivo de la pensión jubilación del mandante desde el momento en que adquirió el estatus y se continúe pagando de forma correcta, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior cumplimiento del estatus como pensionado.

Solicita que las sumas que se reconozcan deberán ser indexadas conforme al I.P.C. certificado por el D.A.N.E. desde el momento en que se causaron hasta el día de pago efectivo.

Por último pide que las sumas reconocidas devengaran los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto los contemplados en los artículos 192 o 195 numeral 4 De la ley 1437 de 2011.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.3-5), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio.5-36), se han aportado las pruebas (folio.39-52). Se advierte que a folio 37 se manifiesta haber aportado como prueba "desprendible de pago del mes anterior a la radicación de la presente demanda" aun así no se halla dicho documento, se ha solicitado pruebas (folios 37-38), se estima de manera razonada la cuantía (se tomará como estimación de la cuantía lo presentado a folio 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.38), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora REINA VALBUENA CARABALI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.758.861, de Florencia (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-MUNICIPIO DE POPAYAN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-MUNICIPIO DE POPAYAN, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico lorenavillasoles@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

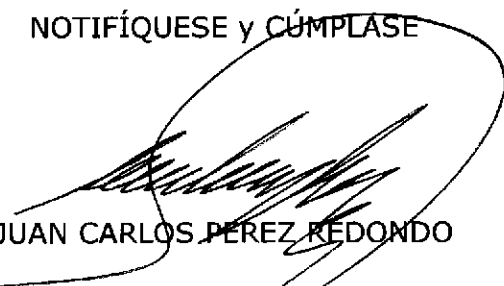
SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-MUNICIPIO DE POPAYAN y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO Se reconoce personería para actuar a la Dra. AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.705.289. De Espinal (Tolima) y T.P. No. 217.465 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 53-55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 51 de 17 de abril de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00071-00
Actor: SALUSTIANO LORENZO BRAVO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 341

Admite demanda

El señor SALUSTIANO LORENZO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.510, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare (sic):

PRIMERO: Que es nula parcialmente la Resolución N° 014125 del 31 de mayo de 2001, por medio de la cual LA CAJA NACIONAL DE PREVISION hoy UGPP, reconoce la pensión de vejez al señor SALUSTIANO LORENZO BRAVO, pero sin incluir la favorabilidad Constitucional, sin su actualización IPC. Folios 55 - 58

SEGUNDO: Que se declare la nulidad total de resolución N° 12811 de fecha 21 de marzo de 2006, por medio de la cual la CAJANAL EICE hoy UGPP niega una solicitud de reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio. Folios 53 - 54

TERCERO: Que es nula parcialmente la Resolución N° 55215 del 24 de octubre de 2006, por medio de la cual CAJANAL EICE hoy UGPP, da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán y reliquida la pensión de mi poderdante pero de forma incorrecta. Folios 45 - 51.

CUARTO: Que se declare la nulidad total de resolución N° RDP 002791 de 23 de enero de 2013, por medio de la cual la UGPP niega la petición de revisión de la resolución N° 55215 de 24 de octubre de 2006. Folios 40 - 44.

QUINTO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 014622 de fecha 02 de abril de 2013 por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP resuelve un recurso de reposición contra la resolución 2791/2013 confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que el recurso de apelación será enviado al superior jerárquico. Folios 36 - 39

SEXTO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 017774 de fecha 18 de abril de 2013, mediante la cual la UGPP, resuelve un recurso de apelación contra la resolución 2791/2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que queda agotada la vía gubernativa. Folios 31 - 35

SEPTIMO: Que se declare la nulidad total del Auto ADP 016133 de fecha 07 de Diciembre de 2015, Mediante la cual la UGPP informa que no es procedente revocar la resolución RDP 2791/2013 por cuanto es clara respecto a la fecha de efectos fiscales y su efectividad es a partir del 03 de febrero de 2004. Folios 28 - 30

OCTAVO: Que se declare la nulidad total de resolución RDP 034013 de fecha 30 de agosto de 2017, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP niega una solicitud de reliquidación pensional. Folios 19 - 20

NOVENO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 039734 de fecha 19 de octubre de 2017 por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION



PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP resuelve un recurso de reposición contra la resolución 34013/2017 confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que el recurso de apelación será enviado al superior jerárquico. Folios 9 – 10

DECIMO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 043282 de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual la UGPP, resuelve un recurso de apelación contra la resolución 34013/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que queda agotada la vía gubernativa. Folios 5 - 7

Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados, se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación, se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor SALUSTIANO LORENZO BRAVO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. cristanchoabogados2013@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibídem



contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

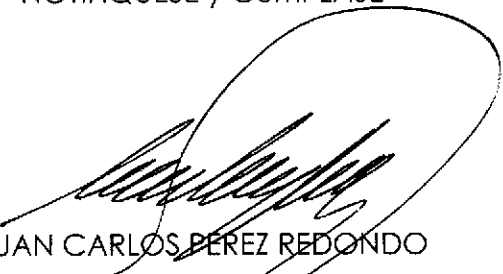
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MERARY CASTILLO GUZMAN con cédula de ciudadanía No. 34.529.540, T.P. No. 46.212 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

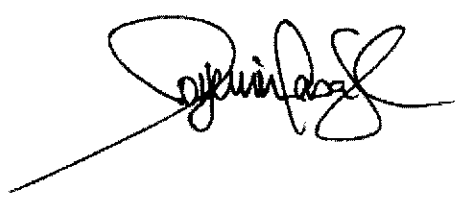
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **SI** de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

³ Artículo 175 Ibídem



Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00072-00
Actor: CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 345

Admite demanda

El señor CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.159, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo¹ complejo², conformado por la decisión de no convocar al actor, al Curso de Estado Mayor CEM - 2018, como requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, acto que fuera notificado de manera pública en el auditorio del comando de personal el día 5 de octubre de 2017 y que fuera adoptado por el Comando del Ejército según recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el Acta N° 99049 del 02 de Octubre de 2017; reiterado en el HR No. 20173055141283 del 25 de Octubre de 2017, por ese mismo Comité, mediante el ACTA N° 4346 del 20 de Octubre de 2017, en respuesta a la solicitud de reconsideración que el oficial impetró ante el Comando del Ejército.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, que disponga lo necesario, incluso su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, para que el Mayor CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS sea convocado al Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra y que una vez aprobado el Curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales, esto es con retroactividad a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción que están adelantando el Curso de Estado Mayor CEM 2018.

Consecuencia de lo anterior solicita, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor Mayor CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS y/o quien sus derechos represente, los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir el oficial, incluidas las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel una vez éste se produzca.

¹ « [...] 6. Respecto al acto administrativo complejo, es aquel concurso de voluntades en la conformación de un acto al interior de la entidad o autoridad administrativa (complejo impropio) o cuando concurren varios órganos en la misma (complejo propio). El acto administrativo complejo parte de la fusión o integración de voluntades bien dentro de una misma entidad o por el concurso de varias entidades o autoridades que participan en la integración del mismo. Cf. BERROCAL, Luis Enrique "Manual del Acto Administrativo", Ed. Librería Ediciones del Profesional, 5ª ed., Bogotá, 2009, pág. 165 y s.s.

² ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO - Características Los actos administrativos complejos tienen las siguientes características: a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008) Radicación numero: 11001-03-28-000-2007-00033-00 Actor: SALOMON MOTTA MANRIQUE Demandado: RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.



Así mismo, solicita se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer a favor del actor los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción del Acto Administrativo demandado.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, conforme la constancia No. 044 de quince (15) de marzo de 2018.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 143), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 143 – 144), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 144 – 154), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 154 – 166), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 3 – 140), se estima de manera razonada la cuantía (folio 167 - 169), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación del último acto administrativo enjuiciable se realizó el día veinticinco (25) de octubre de 2017.

En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día veintiséis (26) de febrero de 2018.

Se presentó solicitud de conciliación el día dos (02) de febrero de 2018, con lo que se suspendió el término de caducidad por veinticuatro (24) días.

Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día quince (15) de marzo de 2018, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el día veintiséis (26) de abril de 2018.

La demanda se presentó el día quince (15) de marzo de 2018, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. hcabog@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días³, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación⁴, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁵.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA con cédula de ciudadanía No. 1.009.561, T.P. No. 83.181 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **51** de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

³ Artículo 172 del CPACA

⁴ Artículo 169 Ibidem

⁵ Artículo 175 Ibidem



Popayán, dieciséis (16) de abril de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00074-00
Actor: MARIA LEONIDAS RIASCOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 340

Inadmite demanda

Realizado el estudio de admisibilidad y revisados los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionadas con los actos administrativos demandados, el derecho de postulación, y la demanda en medio magnético.

En la demanda se pide la nulidad de la resolución No. 0219 02 18 de ocho (08) de febrero de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación pensional, pero no se aporta dicho acto administrativo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA que señala que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

De la misma forma se evidencia que no se aporta el poder conferido para adelantar la presente acción, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, que señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

También deberá requerirse copia de la demanda, en medio magnético para las notificaciones electrónicas, toda vez que el aportado es ilegible.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de allegar la resolución No. 0219 02 18 de ocho (08) de febrero de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación pensional, el poder conferido para actuar y la demanda en medio magnético.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en publicación del mismo en la página web de la Rama Judicial. andrewx22@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

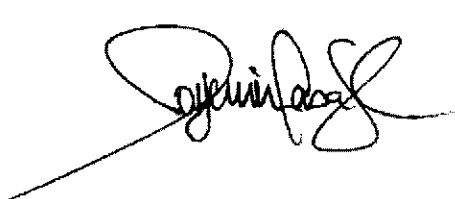
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **51** de DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario